

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **210**

Fecha: 19/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00238	Verbal Sumario	DINA MARCELA COBO	BRAYAN SMITH URRUTIA VASQUEZ	Auto resuelve corrección providencia Apartes numeral segundo parte resolutiva Sentencia.	18/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00414	Verbal Sumario	HOMERO CHACÓN SÁNCHEZ	SULENY NOHEMY PEÑA CORDOBA	Auto admite demanda	18/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00421	Verbal	XIOMARA MELISSA ESPINOSA MORA	SANTIAGO CASTAÑO AGUDELO	Auto rechaza demanda	18/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00424	Verbal Sumario	GEMA ADILA - MONTERO MOLINA	LISETHE FERNANDA LOSADA BAMBAGUE	Auto rechaza demanda Por no haberse subsanado.	18/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00429	Ejecutivo	JAIME CERTUCHE CRUZ	CARLOS ALBERTO CERTUCHE RENGIFO	Auto resuelve retiro demanda Auto Interlocutorio N° 1292 de 18/12/2023 Autoriza retiro de demanda ordena elaborar formato de compensación y cancelar radicación para archivar.	18/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00430	Ejecutivo	AURA AZUCENA LEDEZMA BERMUDEZ	HECTOR RENDÓN LEÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 1293 de 18/12/2023 Libra mandamiento pago ejecutivo, ordena notificar, decretar medida cautelar, ordena notificar al procurador y defensora de familia,	18/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00431	Verbal Sumario	BLAD DEMIR BOLAÑOS ROJAS	YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada	18/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00434	Verbal	SANTIAGO CASTAÑO AGUDELO	XIOMARA MELISSA ESPINOSA MORA	Auto inadmite demanda	18/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00435	Ejecutivo	MARIA EUJENIA PAJOY SAMBONI	PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 1290 de 18/12/2023 Libra mandamiento pago ejecutivo, ordena notificar, decretar medida cautelar, impide salida del país del ejecutado y reconoce personería a	18/12/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00438	Ejecutivo	YISELL JOHANA PARRA SANTACRUZ	MAURICIO ORDOÑEZ MENDEZ	Auto resuelve retiro demanda Auto Interlocutorio N° 1294 de 18/12/2023 Autoriza retiro de demanda ordena elaborar formato de compensación y cancelar radicación para archivar.	18/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00445	Verbal	YENNY CLAUDIA JAMAUCA PANTOJA	EDWIN JULIAN MUÑOZ CABEZAS	Auto admite demanda	18/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00449	Verbal Sumario	LINA MARIA HOYOS GONZALEZ	DIEGO FELIPE MAZORRA GUEVARA	Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada.	18/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00454	Verbal	CLAUDIA GIMENA MOMPOTES QUINA	OMAR CHAVEZ	Auto rechaza demanda	18/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00457	Verbal	JULIO CESAR VELASCO MONTENEGRO	LUZ ANGELA ARGOTE CORDOBA	Auto resuelve retiro demanda SE ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	18/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00458	Verbal	JHONNY ARTURO FERNÁNDEZ RAMIREZ	NIDIA ZULY - RENGIFO BOLAÑOS	Auto rechaza demanda	18/12/2023	1
19001 31 10 003 2023 00460	Procesos Especiales	DOLLY MONTOYA LEAL	CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	18/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00461	Verbal Sumario	ANTONIO JOSE JUAN MARTIN LEHMANN PAZ	CARMEN EUGENIA LEHMANN AYERBE	Auto rechaza por competencia Se remite a Juzgados de Familia de Medellín	18/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00468	Ejecutivo	MARANJELIN BOLAÑOS GUZMAN	LUIS CARLOS CAICEDO URREA	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 1296 de 18/12/2023 Libra mandamiento pagc ejecutivo, ordena notificar, decreto medida cautelar, impide salida del país del ejecutado y reconoce personería a	18/12/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio 1308

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00238-00  
Demandante: Dina Marcela Cobo  
Alimentario: J.D.U.C.  
Demandado: Brayan Smith Urrutia Vásquez

Revisado el proceso se la referencia, se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 105 del 12/12/2023, se indicó:

*“También hacen parte de la cuota de alimentos, dos (2) cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año, por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00), que se deberán pagar máximo los días quince (15), de cada uno de estos meses, **y una cuota adicional para estudio**, que se cancelará al inicio de cada período escolar, que por lo general empiezan los meses de enero de cada año, también dentro de los quince (15) primeros días de ese mes, salvo que la actividad escolar empiece en un mes diferente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como se pudo observar, no se mencionó el valor de esa cuota adicional que, en la parte considerativa de dicha providencia, se señaló por un valor de \$ 100.000, en consecuencia, en aras de dar claridad y no causar diferentes interpretaciones sobre el particular, se corregirá tal situación.

De otro lado, en el mismo numeral, se indicó:

*“Estas cuotas, la mensual y las adicionales, se incrementarán a partir del año 2025, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor del año anterior, es decir, 2023”,* siendo que, para dicho incremento anual, corresponde al IPC del año 2024. De igual manera, en aras de no crear confusiones, se incluirá a partir del 1º de enero del año 2025, y así sucesivamente en el mismo mes de cada año.

Al respecto el artículo 286 del C. General del Proceso, establece:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Considerando lo anterior y dado que los errores mencionados, influye en la parte resolutive de la Sentencia, se hará la corrección correspondiente, la notificación de este proveído se hará a través de estado electrónico, pero no se incluirá en el mencionado estado, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, y se enviará copia del mismo a través de los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, Defensoría de Familia y Procurador Judicial II.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el segundo de la parte Resolutive de la Sentencia No. 105 del 12 de diciembre del año 2023, con relación a la no indicación del valor de la cuota adicional para estudio y respecto al año del índice de precios al consumidor, en el que se iniciará el

incremento anual, por las motivaciones precedentes, en consecuencia, dicho numeral, quedará así:

**SEGUNDO:** FIJAR como cuota de alimentos mensual, a cargo de BRAYAN SMITH URRUTIA VÁSQUEZ y a favor de su hijo JUÁN DIEGO URRUTIA COBO, a partir del mes de enero del año 2024, una suma igual a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,00), mensuales. Esta cifra, será consignada por el alimentante, del 1º al 8º día de cada mes, como CÓDIGO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYÁN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, para ser entregados a la progenitora del niño, señora DINA MARCELA COBO, previa identificación personal. Esa cifra, también podrá ser cancelada a la cuenta de la señora en referencia, cuenta DAVIPLATA No. 3132009985.

También hacen parte de la cuota de alimentos, dos (2) cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año, por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00), que se deberán pagar máximo los días quince (15), de cada uno de estos meses, y una cuota adicional por la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para estudio, que se cancelará al inicio de cada período escolar, que por lo general empiezan los meses de enero de cada año, también dentro de los quince (15) primeros días de ese mes, salvo que la actividad escolar empiece en un mes diferente.

Estas cuotas, la mensual y las adicionales, se incrementarán a partir del primero (1º) de enero del año 2025, de acuerdo al incremento del Índice de Precios al Consumidor del año anterior, es decir, 2024, y así sucesivamente en el mismo mes de cada año.

La cuota aquí fijada, modifica la cuota alimentaria que el Juzgado fijó de manera provisional en el auto que admite la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, sin incluirlo en el mencionado estado, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, pero enviar copia del mismo a través de los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes, Defensoría de Familia y Procurador Judicial II.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. No. 1308 de diciembre 18 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio 1301

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00414-00  
Demandante: Homero Chacón Sánchez  
Demandada: Suleny Nohemy Peña Córdoba  
Alimentario: E.J.CH.P.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda fue corregida dentro del término legal, por lo tanto, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por la Ley 2213 de 2022, y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación de la presente providencia a la demandada, y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá a remitir copia de este proveído al correo electrónico a través del cual se envió copia de la demanda, la corrección de la misma y sus anexos, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia del envío, y, de ser posible, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se reitera que la medida cautelar solicitada no es viable, corrigiendo de esta manera, que en el auto mediante el cual se inadmite la demanda, se indicó de manera errada "(...) se tiene que la misma es viable", cuando lo que se quiso decir es que no es viable, de ahí la fundamentación de la decisión "(...) *por cuanto la cuota alimentaria acordada por las partes, solamente puede ser modificada por las mismas partes en conciliación o luego de surtido el trámite de rigor, en la Sentencia que ponga fin al litigio, por lo tanto, se itera es necesario se remita la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la pretensión.*".

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor HOMERO CHACÓN SÁNCHEZ, en contra de la señora SULENY NOHEMY PEÑA CÓRDOBA, en su condición de madre y representante legal del niño E.J.CH.P.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación de la presente providencia a la demandada, y surtir el traslado respectivo, la parte interesada procederá a remitir copia de este proveído al correo electrónico a través del cual se envió copia de la demanda, la corrección de la misma y sus anexos, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia del envío, y, de ser posible, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

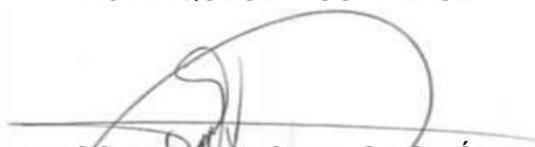
ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REITERAR que la medida cautelar solicitada no es viable, corrigiendo de esta manera, que en el auto mediante el cual se inadmite la demanda, se indicó de manera errada "(...) se tiene que la misma es viable", cuando lo que se quiso decir es que no es viable, de ahí la fundamentación de la decisión "(...) *por cuanto la cuota alimentaria acordada por las partes, solamente puede ser modificada por las mismas partes en conciliación o luego de surtido el trámite de rigor, en la Sentencia que ponga fin al litigio, por lo tanto, se itera es necesario se remita la demanda y sus anexos al extremo pasivo de la pretensión.*".

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 1301 de diciembre 18 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1291

Divorcio

19-001-3110-003-2023-00421-00

Popayán, dieciocho (18) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por XIOMARA ESPINOSA MORA, en contra de SANTIAGO CATAÑO AGUDELO, fue inadmitida por auto del 20 de noviembre pasado, notificado por estado electrónico 193 del 21 del mismo mes y año.

La demandante por su apoderado, no corrige la demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

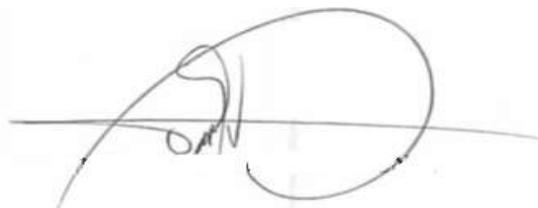
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1307

Proceso: Reglamentación de visitas y Tenencia y cuidado personal y/o alimentos.  
Radicación: 190013110003-2023-00424-00  
Demandante: Gema Adiela Montero Molina  
Alimentaria: L.D.L.  
Demandados: Lisethe Fernanda Losada Bambagué  
Hernán Darío Domínguez Montero

A través de auto fechado 01 de diciembre de 2023, la demanda de la referencia fue inadmitida, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que corrigiera la misma.

Dicho proveído se notificó por estado electrónico No. 202 del 04/12/2023, sin embargo, dicho término culminó sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, en consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, el suscrito Juez procederá a su rechazo.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL Y/O ALIMENTOS formulada mediante apoderado judicial, por la señora GEMA ADIELA MONTERO MOLINA, en su condición de madre y representante legal de la menor de edad L.D.L., en contra de los señores LISETHE FERNANDA LOSADA BAMBAGUE y HERNAN DARIO DOMINGUEZ MONTERO, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1292  
Ejecutivo de alimentos  
19-001-31-10-003-2023-00429-00

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por JAIME CERTUCHE CRUZ y NUBIA TERESA RENGIFO, en contra de JAVIER DARIO CERTUCHE RENGIFO y CARLOS ALBERTO CERTUCHE RENGIFO, fue inadmitido. El apoderado judicial de los demandantes presenta escrito solicitando su retiro, el que se autorizará considerando que se dan las situaciones previstas en el artículo 92 del C. G. del Proceso

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

**SEGUNDO: ELABÓRESE** el correspondiente formato de compensación.

**TERCERO:** En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1301

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00431-00  
Demandante: Blad Demir Bolaños Rojas  
Demandada: Yully Alejandra Bolaños Zapata

A través de auto fechado 06 de diciembre de 2023, la demanda de la referencia fue inadmitida, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que corrigiera la misma.

Dicho proveído se notificó por estado electrónico No. 205 del 07/12/2023, sin embargo, dicho término culminó sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, en consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, el suscrito Juez procederá a su rechazo.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderado judicial, por el señor BLAD DEMIR BOLAÑOS ROJAS, en contra de su hija YULLY ALEJANDRA BOLAÑOS ZAPATA, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1302

Divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003- 2023-00434-00

Popayán, dieciocho (18) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por SANTIAGO CATAÑO AGUDELO, en contra de XIOMARA MELISSA ESPINOSA MORA, se observa la situación que a continuación se expone y que genera su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

Los registros civiles de nacimiento del demandante y demandada, carecen de la anotación marginal del matrimonio.

El correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, suministrado en la demanda, no coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.

De la corrección de la demanda y nuevos anexos, debe remitirse copia a la parte demandada.

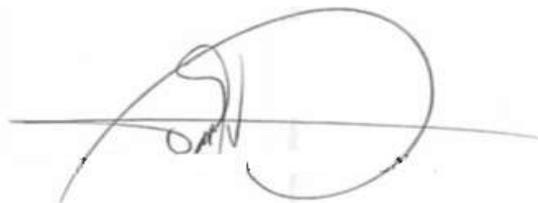
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1294  
Ejecutivo de alimentos  
19-001-31-10-003-2023-00438-00

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por YISELL JOHANA PARRA SANTACRUZ, en representación de hijo menor, en contra de MAURICIO ORDOÑEZ MENDEZ, fue inadmitida. El apoderado judicial de la demandante presenta escrito solicitando su retiro, el que se autorizará considerando que se dan las situaciones previstas en el artículo 92 del C. G. del Proceso

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia.

**SEGUNDO: ELABÓRESE** el correspondiente formato de compensación.

**TERCERO:** En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1306

Proceso: Ejecutivo por alimentos y Fijación de cuota alimentaria

Radicación: 19001-31-10-003-2023-00449-00

Demandante: Lina María Hoyos González

Alimentario: S.A.M.G.

Demandado: Diego Felipe Mazorra Guevara

A través de auto fechado 06 de diciembre de 2023, la demanda de la referencia fue inadmitida, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que corrigiera la misma.

Dicho proveído se notificó por estado electrónico No. 205 del 07/12/2023, sin embargo, dicho término culminó sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, en consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, el suscrito Juez procederá a su rechazo.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderada judicial, por la señora LINA MARÍA HOYOS GONZÁLEZ, en su condición de madre y representante legal del niño S.A.M.G., en contra del señor DIEGO FELIPE MAZORRA GUEVAR, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1309

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
19-001-3110-003-2023-00454-00

Popayán, dieciocho (18) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por CLAUDIA GIMENA MONPOTES QUINA, en contra de OMAR CHAVEZ SANCHEZ, fue inadmitida por auto del 5 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico 204 del 6 del mismo mes y año.

La demandante por su apoderado, no corrige la demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

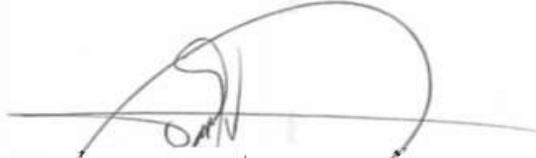
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1304

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00457-00

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por JULIO CESAR VELASCO MONTENEGRO, en contra de LUZ ANGELA ARGOTE CORDOBA, fue inadmitida. El demandante, quien actúa a nombre propio en su calidad de abogado, presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, el que se autorizará considerando que se dan las situaciones previstas en el artículo 92 del C. G. del Proceso

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

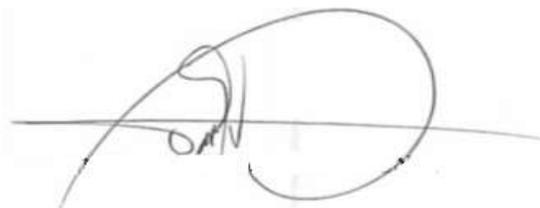
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ELABÓRESE el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1305

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
19-001-3110-003-2023-00458-00

Popayán, dieciocho (18) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, propuesta por JONNY FERNANDEZ RAMIREZ, en contra de NIDIA ZULY RENGIFO BOLAÑOS, fue inadmitida por auto del 6 de diciembre de 2023, notificado por estado electrónico 205 del 7 del mismo mes y año.

El demandante, quien actúa a nombre propio en su condición de abogado, no corrige la demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

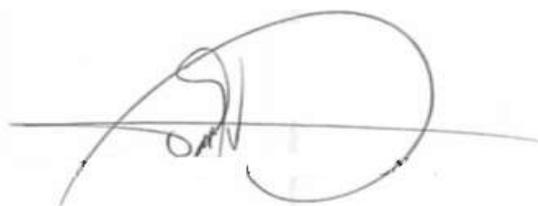
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1309

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00460-00  
Demandante: Dolly Montoya Leal  
Demandado: Carlos Eduardo Cabrera Delgado

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- Se allega copia del folio del Registro Civil de Matrimonio, en cual no se observan de manera clara algunos datos, como números de cédulas, nombres del demandado, algunas fechas, carece de fecha de su expedición.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario se allegue al Juzgado un documento legible, en el cual se observen nombres, fechas, etc. de manera clara, o de lo contrario realizar los trámites legales para su corrección, además, este documento debe allegarse actualizado, que permita observar las últimas anotaciones o correcciones que se hubieren realizado.

2.- Se allega certificación de empresa de correo "INTERRAPIDÍSIMO", sobre envío al demandado documentos, pero no se observa certificación expedida por dicha empresa sobre el cotejo de los legajos enviados (solamente aparece cotejado escrito de fecha 4 de noviembre de 2023, dirigido al señor CARLOS EDUARDO CABRERA DELGADO, ni allega constancia de entrega de los mismos.

3.- Se indica como procedimiento el de un ejecutivo de mínima cuantía, por lo tanto, debe adecuarse para la acción de alimentos, con su correspondiente fundamento jurídico.

4.- Si bien el "domicilio de la parte demandante", en algunos eventos puede tenerse en cuenta como factor territorial, en el presente caso, no opera, por consiguiente, debe adecuarse conforme lo establece uno de los numerales del artículo 28 del C.G.P.

De otro lado, se deja en claro que la cuantía no es factor de competencia en este tipo de acciones, así como también, no es necesario el juramento estimatorio.

5.- Se recuerda a la parte interesada que, conforme al inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, es necesario remitir copia del escrito de la eventual subsanación de la demanda, sus anexos.

Para lo anterior, la parte actora deberá solicitar a la empresa de correo postal, realice el cotejo de los documentos remitidos, constancia de ello deberá remitirse al Juzgado.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de Corporación Universitaria ComfacaUCA "UNICOMFACAUCA", LEIDY TATIANA SARRIA SALAZAR, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'DR. DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Inter. 1309 de diciembre 18 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio 1300

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2023-00461-00  
Demandante: Antonio José Juan Martín Lehmann Paz  
Demandada: Carmen Eugenia Lehmann Ayerbe

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda, se informa que la parte demandada reside en la ciudad de Medellín y se indica la dirección de residencia y el correspondiente barrio, por consiguiente, la competencia radica en uno de los Juzgado de Familia de Dicha ciudad, conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 28, que señala:

**“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).” (Subrayado del Juzgado).

En consecuencia, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor ANTONIO JOSÉ JUÁN MARTÍN LEHMANN PAZ, en contra de su hija CARMEN EUGENIA LEHMANN AYERBE.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA (REPARTO), quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído REMÍTASE al competente y CANCELESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ